

36

CONTRATO MODIFICATORIO

CONTRATO MODIFICATORIO celebrado el día 27 de agosto de 1992, entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO PRIMERO

Se introducen las siguientes modificaciones en el Contrato de Préstamo No. 454/SF-GU, suscrito el 15 de enero de 1976, entre el Prestatario y el Banco:

1. La Cláusula 7 del Capítulo V (Ejecución del Proyecto) dirá así:

"Cláusula 7. Obligaciones a largo plazo del INDE. Durante la vigencia de este Contrato el Organismo Ejecutor no asumirá sin la aprobación previa del Banco, nuevas obligaciones financieras con vencimiento superiores a un año a consecuencia de las cuales: (i) su deuda a largo plazo sea más que la mitad que su patrimonio; y (ii) la relación anual entre la generación interna de fondos y el servicio total de las deudas resultase menor que 1,0 al 31 de diciembre de 1992 y que 1,5 a partir de 1993.

El Organismo Ejecutor deberá, además, asegurarse que la relación corriente no será menor que 0,9 a partir de 1992, con excepción de los años 1997 a 1999, durante los cuales no podrá ser menor que 0,6."

2. La Cláusula 11, del Capítulo V (Ejecución del Proyecto) dirá así:

"Cláusula 11. Nivel de cobranza. A partir del 31 de diciembre de 1992, el Prestatario, por intermedio del Ejecutor, presentará al Banco a su satisfacción, junto con los estados financieros auditados consolidados del Ejecutor: (i) evidencia que el Ejecutor ha cobrado no menos del 85% de los saldos exigibles dentro del año, incluyendo el saldo pendiente de cobro al inicio de cada ejercicio económico, por la facturación de los servicios (a esos efectos no se consideran como saldos exigibles las cuentas adeudadas al Organismo Ejecutor cuyo plazo de pago no haya vencido); (ii) evidencia de que las cuentas adeudadas al Organismo Ejecutor por ventas al sector oficial no excedan de 60 días; y (iii) evidencia de que las cuentas por pagar de EEGSA al INDE han sido llevadas a un saldo del equivalente de 60 días de facturación."

3. La Sección VII del Anexo B dirá así:

"VII. Tasa de rentabilidad financiera

Se considera que la tasa de rentabilidad razonable sobre la inversión inmovilizada, consolidada revaluada del sistema a que se refiere la Cláusula 6(a) del Capítulo V de este Contrato, deberá alcanzar por lo menos el 4% hasta el 31 de diciembre de 1992, y por lo menos el 8% desde el 1 de enero de 1993 en adelante, calculada anualmente conforme con la metodología indicada en la Sección VII del Anexo A de los Contratos de Préstamo No. 456/OC-GU y 739/SF-GU."

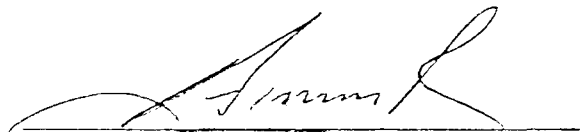
ARTICULO SEGUNDO


Las partes contratantes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato de Préstamo No. 454/SF-GU, que se hallan en plena vigencia.

EN FE DE LO AQUI ESTABLECIDO, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de representante autorizado, suscriben este Contrato Modificatorio en dos (2) ejemplares de igual tenor.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO


Richard Aitkenhead Castillo
Ministro de Finanzas Públicas


James W. Conrow
Vicepresidente Ejecutivo